

MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

7024

ORDEN de 22 de marzo de 1984 por la que se regulan determinados aspectos del seguro combinado de helada y pedrisco en manzana de mesa, melocotón y ciruela.

En aplicación del plan anual de seguros agrarios combinados para 1984, que fue aprobado por el Consejo de Ministros en 7 de septiembre de 1983, y en uso de las atribuciones que le confieren la Ley de 18 de diciembre de 1954, sobre Ordenación de los Seguros Privados; la Ley 87/1978, de 28 de diciembre, de Seguros Agrarios Combinados, y su Reglamento aprobado por Real Decreto 2329/1979, de 14 de septiembre, este Ministerio, previo informe del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, conforme al artículo 44.3 del mencionado Reglamento, ha tenido a bien disponer:

1.º El seguro combinado de helada y pedrisco en manzana de mesa, melocotón y ciruela, incluido en el plan anual de seguros agrarios combinados para 1984, se ajustará a las normas establecidas en la presente Orden, siéndole de aplicación las condiciones generales de los seguros agrícolas aprobadas por Orden del Ministerio de Hacienda de 8 de junio de 1981 («Boletín Oficial del Estado» de 19 de junio).

2.º Se aprueban las condiciones especiales, declaraciones de seguro, bases técnicas y tarifas, que la «Agrupación Española de Entidades Aseguradoras de los Seguros Agrarios Combinados, S. A.», empleará en la contratación de este seguro. Las condiciones especiales y las tarifas citadas figuran en los Anexos I y II de esta Orden, respectivamente.

3.º Los precios de los productos agrícolas y los rendimientos que determinarán el capital asegurado, son los establecidos, a los solos efectos del seguro, por el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.

4.º Los porcentajes máximos para gastos de gestión interna y externa se fijan, cada uno de ellos, en un 10 por 100 de las primas comerciales.

En los seguros de contratación colectiva, las primas comerciales que figuran en el Anexo II de la presente disposición, tendrán una bonificación del 2 por 100 sobre las mismas para las pólizas de 51 a 100 asegurados y del 6 por 100 para más de 100 asegurados.

5.º La aplicación de las medidas preventivas de protección antihelada y antigranizo previstas en la condición décima de las especiales que figuran en Anexo I, deberá constar en la declaración de seguro y dará derecho a bonificaciones del 10 por 100, en el caso de helada, sobre las primas comerciales correspondientes a este riesgo, y del 50 por 100, en el caso de pedrisco, sobre las primas comerciales de éste último. Estos porcentajes se establecen con carácter provisional hasta que se realicen los estudios estadísticos necesarios que permitan el cálculo actuarial de las bonificaciones que correspondan de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 21.5.b) del Reglamento sobre Seguros Agrarios Combinados, aprobados por Real Decreto 2329/1979, de 14 de septiembre.

6.º La prima comercial incrementada con el recargo a favor del Consorcio de Compensación de Seguros y los tributos legalmente repercutibles, constituye el recibo a pagar por el tomador del seguro.

7.º Se fija en un 10 por 100 el porcentaje sobre la cuantía de los daños que se aplicará en concepto de franquicia.

8.º Se fija en un 80 por 100 el porcentaje de dotación de la «reserva acumulativa de seguros agrarios» establecida en el artículo 42 del Reglamento sobre Seguros Agrarios Combinados. Asimismo se destinará íntegramente a dotar esta reserva el importe de los recargos de seguridad aplicados a las primas de riesgo en las tarifas que se aprueban en el artículo 2.º de esta Orden.

9.º A efectos de lo dispuesto en el artículo 39, apartado 2, y en cumplimiento de lo establecido en el artículo 44, apartado c), del mencionado Real Decreto, el porcentaje máximo de participación de cada entidad aseguradora y el cuadro de coaseguro son los aprobados por la Dirección General de Seguros.

10. Se autoriza a la Dirección General de Seguros para dictar las normas necesarias para la aplicación de la presente Orden.

11. La presente Orden entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 22 de marzo de 1984.

BOYER SALVADOR

ANEXO I

CONDICIONES ESPECIALES DEL SEGURO COMBINADO DE HELADA Y PEDRISCO EN MANZANA DE MESA, MELOCOTÓN Y CIRUELA

De conformidad con el Plan Anual de Seguros, aprobado por el Consejo de Ministros, se garantiza la producción de manzana de mesa, melocotón y ciruela, contra los riesgos de pedrisco y helada, en forma combinada, en base a estas condiciones especiales complementarias de las generales de la Póliza de Seguros Agrícolas, aprobadas con carácter general por Orden del Ministerio de Hacienda de 8 de junio de 1981 («Boletín Oficial del Estado» del 19 de junio de la que este anexo es parte integrante).

1.º Ambito de aplicación.

El ámbito de aplicación de este Seguro, para las producciones que comprende, abarcará todas las parcelas, en plantación regular, situadas dentro del territorio nacional.

A estos efectos, se entiende por plantación regular a la superficie de frutales sometida a unas técnicas de cultivo adecuadas, concordantes con las que tradicionalmente se realicen en la zona, y que tiendan a conseguir las producciones potenciales que permiten las condiciones ambientales de la zona en que se ubique.

2.º Objeto.

Se cubren exclusivamente los daños producidos por el pedrisco y helada, en cantidad y calidad, sobre la producción asegurada obtenida en plantación regular y que acaezcan dentro del periodo de garantía.

La pérdida de calidad se fijará de conformidad con las normas oficiales de peritación para el Seguro Agrario Combinado y, en su defecto, atendiendo a la norma de calidad para el mercado interior.

Cuando coexistan pérdidas en cantidad y calidad, los daños indemnizables no podrán sobrepasar el capital asegurado en cada parcela.

A los solos efectos del Seguro se entiende por:

Helada: Temperatura ambiental inferior a la temperatura umbral mínima de cada una de las fases del desarrollo de la planta que ocasione la muerte o la detención irreversible del desarrollo de los frutos.

Pedrisco: Precipitación atmosférica de agua en estado sólido que ocasione daños sobre la producción asegurada.

3.º Entrada en vigor y periodo de garantía.

La entrada en vigor del Seguro se inicia a las veinticuatro horas del día en que se formalice la Declaración de Seguro, siempre que se haya pagado el recibo de prima por el Tomador del Seguro, salvo que se acuerde diferir su pago.

Las garantías toman efecto a las cero horas del día siguiente al del término del periodo de carencia y no antes de:

Producción de manzana de mesa:

El momento establecido para la opción elegida por el asegurado de las dos siguientes:

Opción «A»: Aparición de las yemas florales (estado fenológico D).

Opción «B»: El 1 de mayo.

En cualquiera de las dos opciones las garantías finalizarán el 31 de octubre, o en el momento de la recolección si ésta es anterior a dicha fecha.

Producción de melocotón:

La entrada en vigor y periodo de garantía pueden ser elegidos por el asegurado entre las cuatro opciones siguientes:

Opción «A»: Desde la flor abierta (estado fenológico F) y finaliza el 10 de agosto.

Opción «B»: Desde la flor abierta (estado fenológico F) y finaliza el 15 de octubre.

Opción «C»: Desde el 1 de mayo y finaliza el 10 de agosto.

Opción «D»: Desde el 1 de mayo y finaliza el 15 de octubre.

En cualquiera de las opciones las garantías finalizarán en el momento de la recolección si ésta es anterior a las fechas citadas.

Producción de ciruela:

La flor abierta (estado fenológico F) y finalizará el 30 de septiembre o en el momento de la recolección si ésta es anterior a dicha fecha.

A efectos del seguro se entiende por:

Recolección—Momento en que los frutos son separados del árbol o, en su defecto, a partir del momento en que sobrepasen su madurez comercial.

Aparición de las yemas florales.—(Estado fenológico D): Cuando al menos el 50 por 100 de los árboles de la parcela ase-

gurada alcancen o sobrepasen el estado fenológico «D», según los estados tipo del Servicio de Defensa contra Plagas e Inspección Fitopatológica del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.

Plena floración.—(Estado fenológico F): Cuando al menos el 50 por 100 de los árboles de la parcela asegurada alcancen o sobrepasen el estado fenológico «F», según los estados tipo del Servicio de Defensa contra Plagas e Inspección Fitopatológica del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, que corresponde al momento de la flor abierta.

4.º Pago diferido del recibo.

En caso de que se haya acordado el diferimiento del pago del recibo de prima hasta la fecha que figure en la declaración de seguro, el recibo será incrementado como máximo con el tipo de interés básico del Banco de España.

5.º Periodo de carencia.

Se establece un periodo de carencia de tres días completos, contados desde las veinticuatro horas del día de entrada en vigor de la póliza.

6.º Plazo para la formalización del seguro.

El asegurado o el tomador del seguro deberá formalizar la oportuna Declaración de Seguro en el plazo fijado a estos efectos por el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.

7.º Precios unitarios.

Los precios unitarios para las distintas variedades, y únicamente a efectos del seguro, pago de primas e importe de indemnizaciones en caso de siniestro, serán fijados por el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.

8.º Rendimiento unitario.

Quedará de libre fijación por el asegurado el rendimiento a consignar en cada parcela en la Declaración de Seguro. No obstante, tal rendimiento deberá ajustarse a las esperanzas reales de la producción.

9.º Capital asegurado.

El capital asegurado para ambos riesgos se fija en el 80 por 100 del valor de la producción establecido en la declaración de seguro, quedando, por tanto, como descubierto obligatorio el 20 por 100 restante.

10. Medidas preventivas.

Si el asegurado dispusiera de instalaciones fijas o semifijas de protección antihelada y de mallas de protección antigranizo adecuadas para tal fin, lo hará constar en la declaración de seguro para poder disfrutar de las bonificaciones previas en las tarifas de primas para aquellas parcelas que dispusieran de dichas medidas.

No obstante, si con ocasión del siniestro se comprobara que tales medidas no existían, no hubiesen sido aplicadas o no estuviesen en condiciones normales de uso, se procederá según lo establecido en la condición 9.ª de las generales de la póliza de seguros agrícolas.

11. Siniestro indemnizable.

Para que un siniestro sea considerado como indemnizable, los daños sufridos por los riesgos que se cubren en el cultivo asegurado deben ser superiores al 10 por 100 del capital asegurado, correspondiente a la superficie afectada de la parcela asegurada.

A estos efectos, si durante el periodo de garantía se repitiera el siniestro cubierto en la misma superficie afectada de la parcela asegurada, los daños producidos serán acumulables.

12. Franquicia.

En caso de siniestro indemnizable, quedará siempre a cargo del asegurado el 10 por 100 de los daños.

13. Comunicación del siniestro.

Con carácter general, todo siniestro deberá ser comunicado por el tomador del seguro, el asegurado o el beneficiario a la Agrupación dentro del plazo de siete días, contados a partir de la fecha en que fue conocido, debiendo efectuarse tantas comunicaciones como siniestros ocurran. En caso de incumplimiento, el asegurador podrá reclamar los daños y perjuicios causados por la falta de declaración, salvo que el asegurado hubiese tenido conocimiento del siniestro por otro medio.

14. Inspección de daños.

Comunicado el siniestro por el Tomador del Seguro, el asegurado o el beneficiario, el Perito de la Agrupación deberá personarse en el lugar de los daños para realizar la inspección en un plazo no superior a siete días en el caso de pedrisco y de veinte días en el caso de helada, para todos los cultivos, a contar dichos plazos desde la recepción por la Agrupación de la comunicación.

Si la Agrupación no realizara la inspección en los plazos fijados, en caso de desacuerdo, se aceptarán los criterios aportados por el asegurado en orden a:

- Aforo de cosecha.
- Ocurrencia del siniestro.
- Cumplimiento de las condiciones técnicas mínimas de cultivo.
- Empleo de los medios de lucha preventiva.

Salvo que la Agrupación demuestre, conforme a derecho, lo contrario.

No obstante, cuando las circunstancias excepcionales así lo requieran previa comunicación a ENESA y a la Dirección General de Seguros, la Agrupación podrá ampliar los anteriores plazos en un 50 por 100.

15. Clases de cultivo.

A los efectos de lo establecido en la condición octava de las generales se consideran clases distintas las especies de manzana de mesa, melocotón y ciruela.

Las distintas variedades dentro de cada especie se consideran como clase única.

16. Condiciones técnicas mínimas de cultivo.

Las condiciones técnicas mínimas de cultivo de manzana de mesa, melocotón y ciruela serán aquellas que están establecidas en cada comarca, según el criterio de la tradición y el buen hacer del Agricultor.

El asegurado queda obligado a cumplir cuantas normas sean dictadas por el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación y los Organismos competentes de las Comunidades Autónomas, tanto sobre lucha antiparasitaria y tratamientos integrales como sobre medidas culturales.

17. Exclusiones.

Como ampliación de la condición tercera de las generales, se excluyen de las garantías del presente seguro aquellas plantaciones no regulares que se encuentren en estado de sensible abandono o que no sean cultivadas adecuadamente.

Igualmente se excluyen de las garantías los daños producidos por plagas o enfermedades, sequía, huracanes, inundaciones, trombas de agua o cualquier otro fenómeno atmosférico que pueda preceder, acompañar o seguir al pedrisco, excepto la helada.

18. Normas de peritación.

Como ampliación a las condiciones generales de los seguros agrícolas se señala que la tasación de siniestros se efectuará de acuerdo con las normas establecidas para estos efectos por los Organismos competentes.

(Continuará.)

7025

RESOLUCIÓN de 12 de marzo de 1984, de la Dirección General de Tributos, por la que se modifica el modelo de declaración aplicable a las rentas obtenidas por no residentes sin mediación de establecimiento permanente.

Ilustrísimos señores:

La Orden de 29 de julio de 1983 aprobó el nuevo modelo de declaración aplicable a las rentas obtenidas sin mediación de establecimiento permanente por personas o entidades no residentes en territorio español, al tiempo que dictaba una serie de normas procedimentales, a fin de adaptar la tramitación administrativa a las modificaciones que, respecto de este tipo de rentas, introduce el artículo 17 de la Ley 5/1983, de 29 de junio, sobre medidas urgentes en materia presupuestaria, financiera y tributaria.

Manteniéndose el conjunto de dichas normas, resulta preciso modificar dicho modelo, tanto por razones operativas como para dar cabida en las instrucciones a las modificaciones que en el texto del citado artículo 17 de la Ley 5/1983 ha introducido el artículo 30 de la Ley 44/1983, de 28 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1984.

Por todo ello, esta Dirección General se ha servido disponer:

Modelo de declaración para no residentes
(RIS 343) (RIR-138)

Se aprueba el modelo que figura en el anexo, aplicable a la declaración de las rentas gravadas por obligación real en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas o en el Impuesto sobre Sociedades, obtenidas sin mediación de establecimiento permanente por no residentes en territorio español.

Lo que digo a VV. II.

Madrid, 12 de marzo de 1984.—El Director general, Francisco Javier Eiroa Villarnovo.

Ilmos. Sres. Delegados de Hacienda.